



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ALFREDO RAMOS MAYA
ACCIONADO	CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00257 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA
SENTENCIA	087

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ALFREDO RAMOS MAYA** en contra de la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, 21 de enero de 2022, presentó petición ante la accionada, con fecha de recibo 24 de enero de la misma anualidad, encaminado a que le informaran sobre diversos aspectos frente al funcionamiento de dicha corporación.

Aduce que en la respuesta dada por la entidad el 17 de febrero de 2022, esta no da respuesta de fondo, ni se respondió a cada uno de los ítems presentados.

Conforme lo anterior, solicita por intermedio de esta acción constitucional que; que se garantice el derecho constitucional a una resolución pronta, oportuna y de fondo a su petición.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 11 de marzo hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 La CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN, procede a pronunciarse frente a los hechos de la tutela y finalmente indica que No se ha vulnerado el derecho a la petición de información, toda vez que la respuesta estuvo dentro de los términos a que se refiere la ley 1437 de 2011, esta fue bien fundamentada ya que la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín al ser una entidad de derecho privado, sus empleados son regidos y amparados por el código sustantivo del trabajo, en el cual no se hace referencia al denominado cargo de libre nombramiento y remoción, este término es utilizado por la constitución política de Colombia en su capítulo II "DE LA FUNCIÓN PUBLICA", artículos 122 y subsiguientes, de igual manera se adjunta respuesta enviada al tutelante el día de hoy donde se le suministra todo lo solicitado, e indica que Se adjunta evidencia de envío de la respuesta al derecho de petición que da origen a esta tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a las peticiones presentadas el 21 de enero de 2022, con fecha de entrega el 24 de enero hogaño, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante, así mismo si es procedente ordenar a la entidad emitir resolución frente a la corrección de nomenclatura.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de

información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En relación con la petición enviada en este caso, el accionante soportó su petición,

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

anexando la petición con sello de recibido por la entidad, así como la respuesta brindada por parte de la entidad.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y **que debe ser comunicada al peticionario**; en este caso, **ALFREDO RAMOS MAYA** radicó petición ante **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN**, solicitó dar respuesta a los 2 ítems contentivos el primero de ellos de 6 puntos y el segundo de 9 puntos en relación a información sobre diversos aspectos frente al funcionamiento de dicha corporación.

Dentro de la respuesta ofrecida por la entidad fechada el 17 de febrero de 2022, y frente a la cual el tutelante considera que dicha respuesta no es de fondo a sus peticiones, tema que no ha puesto de presente a la entidad, procede el Despacho a verificar la petición versus la respuesta y se evidencia:

Según lo manifestado por el peticionante el primer punto CAPITULO 1 los ítems 2, 3 y 4 no fueron resueltos; sin embargo, se evidencia que la entidad indicó ante todos ellos que "A la fecha no se ha realizado cambios de perfiles en la planta".

En el mismo capítulo ítem 6, expone que la entidad aprovecha la utilización de términos para no dar respuesta, sin embargo, se evidencia que la entidad indicó ante la pregunta específica "Para cada cargo de libre nombramiento y remoción, sírvase enviar copia digital de los siguientes documentos" que "Con respecto a las preguntas antes expuestas del capítulo 1, es importante exponer que la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN, es una entidad sin ánimo de lucro, de derecho privado, sujeta a disposiciones del código civil, con autonomía administrativa, técnica, financiera y jurídica, de utilidad común e interés social. Lo cual consta en personería jurídica mediante resolución No. 067909 del 24 de mayo de 2013, motivo por el cual para nuestra corporación no aplica los cargos de libre nombramiento y remoción. se adjunta anexo uno con Excel adjuntando relación de perfiles con sus respectivas experiencia y estudio del personal de planta actual enviado en respuesta al radicado 202100001912."

Finalmente, indicó el accionante que en el Capítulo 2 solicitó “Sírvase enviar detalladamente toda la información solicitada a continuación para cada uno de los miembros que han conformado las Juntas Directivas (o cualquier órgano de administración que haga sus veces con el nombre que se le haya dado) de cada una de las entidades descentralizadas del conglomerado público de Medellín, desde el 1 de enero de 2020 a la fecha (enero de 2022), sírvase entregar: a) Nombre. b) Número de identificación. c) Copia digital de la hoja de vida, sin incluir los datos privados que afecten la intimidad de la persona. d) Copia digital de la resolución de nombramiento. e) Fecha de posesión de cada persona. f) Fecha y motivo de la terminación de la presencia en la Junta Directiva. g) Manual, procedimiento o forma de selección del miembro de Junta, con su soporte digital respectivo. 3 h) Cuántos puestos están vacantes y desde hace cuánto. i) Favor incluir la misma información para miembros de la junta directiva, cuya nominación sea diferente a la hecha por el municipio de Medellín o sus entidades descentralizadas” frente a lo cual la parte peticionada indicó “Con respecto al presente capítulo 2, teniendo presente la respuesta anunciada en el capítulo anterior, por parte de la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN como entidad sin ánimo de lucro y que se rige por el derecho privado, no tiene entidades descentralizadas a su cargo, ni juntas directivas conformadas que se deriven de ella o que hagan parte del conglomerado en el público, Actualmente en la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín contamos con la junta directiva que integra y direcciona de la siguiente manera.” e indicó un listado de los nombres y cargos de los funcionarios.

Por lo tanto, una vez revisada la contestación dada a la petición, se observa que la entidad accionada **no ha dado respuesta de fondo a todas las inquietudes frente a cada una de las peticiones realizadas por el tutelante, es así como frente al capítulo 2 los ítems b, c, d, e, f, g, h e i**; no se observa tal como ya se dijo se halla dado respuesta, o de ser el caso tampoco se indicó el motivo por el cual no era viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, por lo tanto frente a la petición del fecha 24 de febrero de 2022, si bien se presentó contestación a la petición, no se tiene constancia de haberse dado respuesta de fondo a la parte accionante y en este sentido el Despacho deberá proteger el derecho incoado, es decir el derecho de petición.

Por lo que así las cosas se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a todos los ítems planteados por el petente en especial capítulo 2 los ítems **b, c, d, e, f, g, h** e **i**, o de ser el caso indicara el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo aramos@concejodemedellin.gov.co

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de***

manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela promovido por **ALFREDO RAMOS MAYA** en contra de **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena a **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, éste deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a todos los ítems planteados por el petente en especial capítulo 2 los ítems **b, c, d, e, f, g, h** e **i**, o de ser el caso indicara el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo aramos@concejodemedellin.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c22ad229e7a47a9afd6ff2583e0ebf2defa10ea7ca025a49c59135e971b90b8**
Documento generado en 18/03/2022 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>